

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal Simulación (76001310300920190006600)

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora GLADIS VASQUEZ VALENCIA, abogada titulada en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la Sociedad RAPICREDITO S.A.S., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado al presente asunto.

TENER por notificada por conducta concluyente de la presente demanda a la sociedad RAPICREDITO S.A.S, a partir del día que se notifique la presente providencia por estado.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda realizada por la sociedad RAPICREDITO S.A.S., la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbdeb21309cba2c515dcd0572fd69da4467c2a4976e30c45e44de047b16519c**
Documento generado en 10/05/2021 03:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00297-00)

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

La anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se agrega a los autos para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad, es decir por el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto le toque conocer.

En firme el presente proveído, en cumplimiento de lo resuelto en el numeral 5° del auto interlocutorio No. 13 del 06 de abril de 2021, remítase el expediente a la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b8818fe43da29537502145458c1d5090afc922724c87d1106ceca9cd331d8**
Documento generado en 10/05/2021 03:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00070)

Debido a la situación de orden público por la que atraviesa el país, especialmente nuestra ciudad, agravada en el día de ayer con mayor énfasis en el sector de Ciudad Jardín, que es donde se encuentra ubicado el predio objeto de este litigio, estima el suscrito juzgador de instancia que lo más prudente es no llevar a cabo la inspección judicial programada dentro de este asunto para el día de mañana y es por tal motivo que dicha diligencia se suspende y para llevarla a cabo se fija como nueva fecha el día 22 de junio a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a50024502232d545d8a14a1a07eddb6b6b881f5b0131f744e5a6a370a30eb

5

Documento generado en 10/05/2021 03:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido, pues si bien es cierto el día 22 de abril hogaño el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que subsana la misma, allegando copia de la solicitud de expedición del certificado de tradición especial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-59169, documento éste que para el despacho no subsana el yerro enrostrado, solo el 26 del mismo mes y anualidad, es decir extemporáneamente, aporta el certificado requerido. Provea.-

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001310300920210007300

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por la sociedad **LASSO TACHA E HIJOS & CIA S EN C.** contra el señor **MICHEL CÓRDOBA AGUDELO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6974a3def73750ab8ea758c5b2f535b2312b1a849150b569ef43360c9453600**
Documento generado en 10/05/2021 03:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00099-00

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

No se expresó con claridad lo pretendido, pues las pretensiones se deben individualizar en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor GABRIEL BANGUERA YESQUEN contra la señora **MARISOL VARGAS MONTES**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Edison Bioscar Ruiz Valencia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4fe04eac4b5d453e02d7d8c3d6490fb84027faba7128dd93451a9d9fb8ce29**
Documento generado en 10/05/2021 03:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>